VISTO:

El proceso virtual Nº 00 (Expediente N° 00 y otros), del sumario administrativo instruido a la contribuyente NN con RUC 00, (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la nota D.G.G.C.2 N° 00 notificada el 05/01/2015, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2012 y para tal efecto solicitó a la contribuyente los siguientes documentos: 1) Detalle de las mercaderías en existencia al 31/12/2011; 2) Detalle de las mercaderías en existencia al 31/12/2012; 3) Libro Mayor de la cuenta combustibles y lubricantes, correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, a) Plan de Cuentas utilizada por la firma en soporte magnético formato Excel, 2) Libro Diario detallado del ejercicio fiscal 2012, en soporte magnético formato Excel, y 3) Detalle de la composición de las mercaderías en existencias correspondiente al ejercicio fiscal 2012, con los siguientes ítems: existencia inicial, compras, devoluciones recibidas, ventas y devoluciones realizadas; por producto, unidad de medida, monto en guaraníes y en soporte magnético formato Excel.

El control interno cuenta como antecedente al Informe SET/DAGRT N° 00/2015 de fecha 25/11/2015 del Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, el que detalla que en el proceso de investigación se ha detectado la Nota de Crédito N° 001-001-0000XXX de la firma NN del 31/12/2012, que fue emitida a favor de la firma relacionada NN. con RUC 00, en concepto de devolución de mercaderías adquiridas para la venta por la suma de G 101.954.138.959, correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

Según el Informe Final de Auditoría Nº 00 del 05/02/2018, los auditores de la SET a través de los documentos y registraciones en los Libros, Diario, Compras, Ventas, Estados Financieros, presentados por NN, constataron inconsistencias en los siguientes puntos:

Respecto a la Nota de crédito N° 001-001-0000XXX emitida el 31/12/2012 por NN, constataron que la misma debió ser consignada en la declaración jurada del ejercicio fiscal 2012 para el IRACIS y en el periodo fiscal 12/2012 para el IVA, en virtud a lo establecido en el art. 247 de la Ley Nº 125/1991 (en adelante la Ley). En igual sentido evidenciaron que los Ajustes de Stock realizados por NN con débito a la cuenta costo de venta o salida de existencia, no son considerados como costo de ventas debido a que se practicaron sobre stock de productos ya comercializados por la firma con anterioridad, por lo que los mismos fueron considerados como cargos indebidos al costo, al comprobarse una existencia mayor de mercaderías que las que figuran en el inventario, conforme a lo establecido al art. 7 de la Ley. En consecuencia, los auditores de la SET procedieron a la reliquidación de conformidad a lo establecido en el num. 4 del Art. 213 de la Ley, porque comprobaron una existencia menor de mercaderías que las que registró NN en su inventario al omitir declarar la totalidad de sus ventas o ingresos, por lo que las diferencias de Inventario detectadas constituyen supuesta Omisión de Compra y Venta en el Ejercicio Cerrado al 31/12/2012.

Conforme a las verificaciones realizadas, los auditores concluyeron que NN, a los efectos tributarios ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir los montos anuales del IVA e IRACIS en los ejercicios fiscales de 2012 en perjuicio del Fisco, no registrando la totalidad de sus compras y ventas al no probar documentalmente que las operaciones fueron realizadas conforme su DJ, mecanismo con lo cual ha pretendido hacer valer ante la SET formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, omitiendo declarar la totalidad sus compras y ventas de combustibles.

Por los motivos señalados, comprobaron que NN presentó declaraciones juradas con datos falsos no habiendo declarado la totalidad de sus compras (egresos), los cuales tienen una consecuencia en sus ventas (ingresos), de este modo suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales; por lo que recomendaron calificar la conducta del contribuyente como Defraudación, de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y sugirieron la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a las circunstancias previstas en el Art. 175 por cuanto se evidenció la intención de excluir indebidamente valores de índole irregular, con el fin de disminuir el pago del impuesto. Asimismo, recomendaron la aplicación de sanción por contravención por la comisión de infracciones de naturaleza formal respecto al Hechauka, establecidas en la RG Nº 48/2014, en su Art. 12 que establece: “Presentación de DJ con datos inexactos. En caso de reiteración o reincidencia se aplicará la multa máxima por contravención, vigente el momento de la detección…”, aplicando la multa de

G. 1.321.000 por cada periodo fiscal, en concordancia con lo establecido en el Art. 176 de la Ley, monto actualizado por el Decreto N° 4954/2016, según el siguiente detalle:

EJERCICIOS / PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	DIFERENCIA S/ AUDITORIA (A)	IMPUESTO 10% (B)	CRÉDITO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE (C)	MONTO IMPONIBLE (D)	IMPUESTO A INGRESAR E=(B - C)	TOTAL MULTA 100% SOBRE EL IMPUESTO DEFRAUDADO	TOTAL A INGRESAR
2012	IRACIS GENERAL	24.899.960.759	2.489.996.076	2.337.142.657	1.528.534.190	152.853.419	152.853.419	305.706.838
31/01/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
29/02/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
31/03/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
30/04/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
31/05/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
30/06/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
31/07/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
31/08/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
30/09/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
31/10/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
30/11/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
31/12/2012	AJUSTE CONTRAVENCIÓN	0	0	0	0	0	1.321.000	1.321.000
TOTALES		**24.899.960.759**	**2.489.996.076**	**2.337.142.657**	**1.528.534.190**	**152.853.419**	**168.705.419**	**321.558.838**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución Nº 00 del 08/03/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) dispuso la instrucción del sumario administrativo a NN, y a su representante legal XX con C.I. N° 00, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma y, una vez culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 27/08/2019, el DSR1 llamó a XX para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por NN, así como todos los antecedentes fueron analizados por el DSR1, según se expone a continuación:

NN manifestó: "… según el artículo 164 de la Ley 125/91 la acción para el cobro de los tributos prescribe a los cinco años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Haciendo la aclaración de que los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades, como el IRACIS, se entiende que el hecho gravado se produce al cierre de ejercicio fiscal, es decir, el 31 de diciembre de cada año. Igualmente manifestó que:" … en el caso del IVA, la obligación tributaria nació el 31 de diciembre de 2012 aunque NN tuviera la posibilidad de presentar su liquidación y proceder al pago, si correspondiere, el 15 de enero del año 2013. Tal es así que este impuesto también se haya prescripto al momento de la firma del Acta…". (sic)

En igual sentido alegó que: "… a más tardar la SET debió exigir el cumplimiento de la obligación el 1 de enero del año 2018. Sin embargo, la SET dictó el Acta que fue suscripta por XX el 3 de enero de 2018, hallándose prescripto el derecho de la Administración Tributaria a exigir a NN el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondiente…". (sic).

Sobre esta cuestión, el DSR1 señaló que nuestra legislación nacional es clara en materia de prescripción de la acción para el reclamo de las deudas, al disponer en el Art. 164 que la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir del 1° de enero de año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse, criterio que además es sustentado por la Corte Suprema de Justicia, según Acuerdo y Sentencia C.S.J N° 734/16, mediante el cual había resuelto que "… las obligaciones reclamadas corresponden al ejercicio cerrado 1998, por tanto conforme al Art. 164 los cómputos de prescripción operan a partir del 1° de enero del año 2000 y se cumplirían 5 años conforme a estas reglas de computo el 1° de enero de 2005, siempre y cuando no se observen causales de interrupción o suspensión de los plazos" (sic).

Igualmente, el DSR1 resaltó que el Art. 165 de la Ley establece que el curso de la prescripción se interrumpe con la firma del Acta Final, que en este caso particular fue suscripta por XX (Apoderado de NN), el 3 de enero de 2018, consecuentemente, el cómputo del plazo fue interrumpido con dicho acto, iniciándose desde dicho acto un nuevo cómputo, conforme se observa en el siguiente ejemplo:

CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN								
OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
AJUSTE CONTRAVEN.	01/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	02/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	03/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	04/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	05/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	06/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	07/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018

AJUSTE CONTRAVEN.	08/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	09/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	10/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	11/12	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018
AJUSTE CONTRAVEN.	12/12	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	La prescripción fue interrumpida con la suscripción del Acta Final 03/01/2018
IRACIS General	2012	-	Presentación de la DDJJ	El cómputo del plazo inicia el 1º de enero del año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	La prescripción fue interrumpida con la suscripción del Acta Final 03/01/2018

Consecuentemente, el DSR1 concluyó que la acción para el cobro de las deudas denunciadas a NN correspondientes a la obligación IRACIS General del ejercicio fiscal de 2012 y Ajustes por Contravención del periodo fiscal 12/2012 no se encuentran prescriptas acorde a lo establecido en el Art. 165 de la Ley; en tanto que los Ajustes Contravención periodos fiscales desde el 01/2012 a 11/2012 ha operado la prescripción de conformidad a lo establecido al citado cuerpo legal.

Por otra parte, NN apuntó que, "…el análisis del Acta determinó la existencia de supuestas diferencias en los inventarios del ejercicio fiscal 2012 como consecuencia de omisiones en el cálculo de la "ecuación contable de stock o inventario" …de partidas conciliatorias de ajustes de stock, ya sea por: desconocimiento de la naturaleza física y química de los combustibles, o por el desconocimiento de las causales reconocidas por la legislación tributaria…" (sic).

Igualmente manifestó: "… de acuerdo a las conclusiones de los Auditores se detectó un supuesto faltante de stock de 172 litros de alcohol..." (sic), en tal sentido, alegó que los auditores consideraron los movimientos de existencia de inicial de la mercadería, es decir la compra y devoluciones realizadas, así como la venta y devoluciones recibidas. Seguidamente destacó que los auditores obviaron los ajustes previstos en la normativa tributaria para productos expuestos a variaciones de volúmenes ante una disminución de los mismos. Es decir, no tuvieron en cuenta la merma, que afectan a la existencia menor

del Alcohol, a causa de los fenómenos de la termo dilatación y la evaporación. En relación a los ajustes por evaporación realizado por NN y cuestionado por los auditores, la firma sostuvo que el informe técnico remitido por XX obrante en autos, alegó que: "…en el mencionado informe se detalla que, a fin de estandarizar la comercialización de este tipo de producto, cada país acuerda asignar una temperatura determinada, que el caso de Paraguay es 15°C y se hacen los cálculos que corresponden…".

Por otro lado, alego que: "… para el análisis de los productos sobre los cuales se consideró como existencia mayor de inventario, los funcionarios dela SET tuvieron en cuenta solamente los movimientos de su existencia inicial, compras de productos, devoluciones realizadas, así como las ventas y devoluciones recibidas, obviando ajustarse técnicos como la dilación química a la que están expuestos estos productos…" (sic)

Al respecto, cabe tener en cuenta los siguientes puntos debatidos:

Existencia Menor de Inventario (Alcohol-Alcohol Absoluto), de acuerdo a los antecedentes, la auditoría determinó un saldo de 172 litros que multiplicado por el precio promedio de compra de G 4.737 correspondiente al año 2012, resulta un total de G 814.764 constituyendo base imponible para el IRACIS por Omisión de compra. Existencia Mayor de Inventario (En los productos Propano GLP, AV Gas, Formula 97 TURBO y Jet A1), en el tal sentido, la auditoría determinó mayor saldo de existencia en los siguientes productos: Propano GLP cuya diferencia ascendió a 19.935 litros que multiplicado por el precio promedio de ventas G 3.293, correspondiente al año 2012, resulta un total de G 65.645.955, lo mismo ocurrió con el producto AV Gas cuyo saldo ascendió a 71.851 litros siendo el precio promedio de venta G 7.283 resultó un total de G 523.290.833, el producto Formula 97 TURBO con saldo de 112.362 litros siendo e precio promedio G 7.909 resultó un total de G 888.671.058, y por último el producto JET A1 cuyo cuya diferencia ascendió a 29.767 litros siendo el precio promedio de venta G 5.056 resultó un total de G 150.501.952, constituyendo base imponible para el IRACIS por Omisión de Venta.

Al respecto, el DSR1 enfatizó el análisis de los antecedentes administrativos obrante en autos y en el descargo presentado por la sumariada, en ese sentido si bien NN alegó que los auditores no tuvieron en cuenta la MERMA que sufren los carburantes o combustibles (+/-Ajustes (-Evaporación), en realidad dichos ajustes se establecieron sobre otros valores (+Compras + NC emitidas) y (Ventas + Ventas Manual) y, en atención que la firma NN no presentó prueba o descargo en contra, corresponde confirmar los valores determinados por la auditoría. Ahora bien, considerando el efecto reconocido de la evaporación corresponde establecer un porcentaje de MERMA del 3% sobre la existencia disponible para la venta en ejercicio en cuestión.

Respecto a la Nota de Crédito Utilizada Indebidamente, NN no presentó prueba en contra o no desvirtuó la operación denunciada como ventas no declaradas ya que los productos incluidos en la nota de crédito N° 001-001-0000XXX emitida el 31/12/2012, fueron dados de baja con débito a la cuenta costo de venta o salida de existencia lo que debió ser consignada en la declaración jurada del ejercicio fiscal 2012 para el IRACIS y en el periodo fiscal 12/2012 para el IVA, en virtud a lo establecido en el artículo 247 de la Ley.

Cargo Indebido al Costo: Respecto a los Ajustes de Stock realizados por NN con débito a la cuenta costo de venta o salida de existencia, las mismas no son consideradas como costo de ventas debido a que se actuó sobre el stock de productos ya comercializados por NN con anterioridad y en virtud a devoluciones inexistentes. conforme a lo establecido al artículo 7 de la Ley, los mismos constituyen cargos indebidos al costo.

En tal sentido, el Art. 7 de la Ley establece que: "…Renta Bruta-Constituirá renta bruta la diferencia entre el ingreso total proveniente de las operaciones comerciales, industriales o de servicios y el costo de las mismas. Constituirán Renta Bruta entre otras: ... i) Todo aumento de patrimonio producido en el ejercicio..."

En cuanto a la existencia Final de Mercaderías, el DSR1 señalo lo dispuesto en el numeral 4) segundo párrafo del Art. 213 de la Ley, que en el apartado de "PRESUNCIONES ESPECIALES", manifiesta: "Si se comprobase una existencia mayor de mercaderías que las que figuran en el inventario, se estará a lo que establece en el Numeral 3), párrafo primero: Si se comprobare la existencia de bienes de activo fijo no registrados, omisiones o falseamiento en la registración de las inversiones, se presumirá que las mismas se han realizado como consecuencia de la omisión o falseamiento de ventas o ingresos; presumiéndose asimismo, que se han producido en el año o ejercicio anterior a aquel en que se descubre la omisión, debiendo incrementar las utilidades y las ventas de dicho año o ejercicio, en el monto de las omisiones de las inversiones o mayor patrimonio detectado".

De esta manera, el DSR1 concluyó que corresponde la reliquidación de dicha obligación a los efectos de exponer de manera correcta los montos omitidos por la firma, que inciden igualmente en sus ingresos, en perjuicio del Fisco, aplicando el porcentaje de merma del 3%, reconocido en otro caso similar por parte de la Administración Tributaria.

En concordancia con el citado cuerpo legal, y en prosecución con la cuestión de fondo (omisión de compra y venta detectada según Inventarios), el Decreto Nº 00/05 que reglamenta el Impuesto a las Rentas de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) establece en el Art. 22 que: "Aumentos Patrimoniales no Justificados. Los aumentos patrimoniales que no estén respaldados documentalmente, incrementados con el importe del dinero o bienes que hubiere dispuesto o consumido en el año, se consideraran ganancias del ejercicio fiscal en que se produzcan…."por lo que a las diferencias de Inventario detectadas en el proceso de la Auditoría se le ha considerado una MERMA del 3% resultando los nuevos valores por Omisión de Compra G 790.321 y por Omisión de Venta G 1.579.266.504 en el ejercicio cerrado al 31/12/2012, quedando la liquidación final de la siguiente manera:

EJERCICIO FISCAL 2016		
INGRESOS SEGÚN FORM 101 DEL IRACIS	(+)	1.376.436.104.835
INGRESO NO DECLARADO	(+)	102.383.288.467
TOTAL, INGRESOS NETOS GRAVADOS	(+)	1.478.819.393.302
COSTO DEDUCIBLE	(-)	1.386.245.587.660
GASTOS DEDUCIBLES	(-)	27.795.561.013
RESULTADO	(=)	64.778.244.629
IMPUESTO IRACIS	10%	6.477.824.463
SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR	(-)	2.833.547.918
PAGO PREVIO	(-)	0
RETENCIONES	(-)	0
ANTICIPOS	(-)	3.496.309.900
MULTA	(+)	0
SALDO A FAVOR DEL FISCO RELIQUIDADO	(=)	147.966.645

Evidenciados los hechos descriptos precedentemente, el DSR1 concluyó que, con base a las evidencias obtenidas durante el proceso sumarial, confirmó que NN hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues de manera premeditada omitió declarar la totalidad de sus compras a los efectos de reducir el pago del IRACIS, causando un perjuicio al fisco representado por el monto del impuesto dejado de ingresar.

En cuanto a la conducta de la firma, el DSR1 concluyó que NN incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, porque confirmó que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecido en los numerales 3), 4) y 5) del Art. 173, ya que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos; declaró montos que realmente no corresponden; realizó declaraciones juradas incompleta que afectaron al monto imponible y suministró informaciones de manera inexacta respecto a sus compras. Además, confirmó lo previsto en el numeral 12) del Art. 174 de la referida Ley, porque la firma declaró ingresos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, derivando a la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida.

Respecto a la multa por contravención, el DSR1 precisó que corresponde aplicar la misma atendiendo a que NN incumplió su deber formal de conformidad a lo establecido en el en la R.G. Nº 13/2019, de G. 300.000, por presentar su DDJJ Informativa con datos inexactos.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO,en uso de las facultades legales

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2012	147.966.645	147.966.645	295.933.290
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/01/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/02/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/03/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/04/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/05/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/06/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/07/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/08/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/09/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/10/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/11/2012	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2012	0	300.000	300.000
Totales		**147.966.645**	**148.266.645**	**296.233.290**

La mora y accesorios legales serán calculadas hasta la fecha de pago, conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1.991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente XX., con RUC 00, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y SANCIONAR a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal XX con C.I. N° 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: COMUNICAR a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN